



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1145-2004-TUMBES

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil cuatro guión Tumbes seguida contra doña Jhulie Jassuko Seminario Alburqueque por su actuación como Técnico Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes; por los fundamentos pertinentes de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y ocho, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución de doña Jhulie Jassuko Seminario Alburqueque por el cargo de mutilación de expediente judicial y sustracción de cédula de notificación, a mérito de la queja verbal interpuesta por doña Isabel Margarita Asmat Gómez, quien puso en conocimiento del Órgano Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes las irregularidades cometidas en la tramitación de la Medida Cautelar número trescientos noventa y cuatro guión cero cuatro, derivada del proceso de exoneración de alimentos iniciado por don Miguel Henckell Peña en su contra; **Segundo:** Que, del análisis de lo actuado en el procedimiento disciplinario aparece que la citada servidora fue la autora de la sustracción de la cédula de notificación con serie número un millón doscientos noventa mil treinta y uno de la Medida Cautelar número trescientos noventa y cuatro guión cero cuatro que gira ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, y de su entrega posterior a la quejosa Isabel Margarita Asmat Gómez, así como del ulterior adosamiento al referido expediente una vez que pudo recuperar tal documento de la quejosa; conclusión que se determina de la evaluación de una serie de indicios, debidamente acreditados, que otorgan el suficiente convencimiento por los siguientes hechos: a) el original de la referida cédula de notificación estuvo en poder de la quejosa el día diecinueve de julio del dos mil cuatro, fecha en que planteó queja verbal, tal y conforme se desprende del acta de fojas tres, documento que en original fue personalmente examinado por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Tumbes, como aparece de la razón emitida por la Secretaria de dicha Oficina de Control de fojas treinta y uno; b) la propia investigada manifestó en su escrito de descargo que obra a fojas diez presentado el nueve de agosto del dos mil cuatro que ella no proporcionó a la quejosa la cédula de notificación y menos que la desglosó del expediente, lo que a todas luces demuestra que en tal fecha era consiente que la cédula se mantenía en poder de la quejosa, conclusión que se arriba por el hecho que no haya argumentado con la contundencia demostrada posteriormente, como por ejemplo en el escrito presentado ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veintidós de diciembre del dos mil cuatro, en que refirió que la cédula se encontraba adosada al expediente; c) existencia de una cercana y antigua relación de amistad entre la servidora Investigada y la quejosa, según así lo mencionada en su descargo de fojas diez, circunstancia que originaba



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1145-2004-TUMBES

el otorgamiento de ciertos e indebidos privilegios a la señora Asmat Gómez, como por ejemplo ser notificada del contenido de las decisiones del Juez de la causa antes que estas sean notificadas formalmente, así como recibir consejos verbales de parte de la investigada en relación con los procesos judiciales que se tramitaban ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes; **d)** del acta de vista de la Medida Cautelar número trescientos noventa y cuatro guión cero cuatro de fojas doscientos ocho a doscientos nueve, practicada el nueve de mayo del dos mil cinco por el magistrado sustanciador, aparece que el original de la cédula de notificación número un millón doscientos noventa mil treinta y uno doce noventa cero treinta y uno se encontraba, en tal fecha, agregada al expediente; documento que coincidía con las copias simples que corren a fojas uno y ciento sesenta, el mismo que se encontró visiblemente arrugado y pegado en el expediente judicial, más no cosido como correspondía; todo lo cual demuestra que la cédula de notificación fue en un momento sustraída del expediente, como así se consignó en la conclusión del magistrados sustanciador de fojas doscientos cuarenta y cuatro; **Tercero:** Que, la servidora Seminario Alburqueque sobre el último extremo ha cuestionado las conclusiones del acta de vista de expediente sosteniendo que el original de la cédula de notificación que corre en el expediente judicial difiere de la copia acompañada por la quejosa en dos detalles: el original tiene número de foliatura y cuenta con su sello y firma, mientras que la copia no registra estos detalles; al respecto, es de indicarse que tal circunstancia es irrelevante como argumento de defensa desde que la consignación de la foliatura, así como del sello y firma de la investigada, a todas luces se produce una vez que ella pudo recuperar la cédula que se mantenía en poder de la quejosa; que, siendo así, resulta incuestionable la irregular conducta funcional de doña Jhulie Jassuko Seminario Alburqueque, quien ha incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones a que se refiere el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye grave atentado contra la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; **Cuarto:** Que, en cuanto a la nulidad deducida por doña Jhulie Jassuko Seminario Alburqueque a través de su abogada de la razón emitida por la servidora Pilar Zárate Vite de fecha catorce de setiembre del dos mil cuatro, de fojas treinta y uno, en la cual da cuenta al magistrado sustanciador encargado del procedimiento disciplinario que con fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro se recibió la queja verbal de doña Isabel Margarita Asmat Gómez contra la servidora investigada, y que en el mismo acto fueron exhibidos los originales de la cédula de notificación y recibo de fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro expedido por la servidora investigada, siendo el caso que la quejosa optó por dejar copia simple de los documentos para llevarse consigo los originales por razones de seguridad; **Quinto:** Que, la nulidad deducida se sustenta en que dicha razón fue emitida por persona distinta al fedatario designado, y por consiguiente, doña Pilar Zárate Vite, encargada de la Oficina de Imagen Institucional y Secretaria de la Oficina Distrital de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 1145-2004-TUMBES

Magistratura de Tumbes, habría usurpado funciones al autenticar mediante el documento cuestionado dos fotocopias simples, y agrega que se le estaría otorgando mérito probatorio a un acto procesal con vicio trascendente, situación que crearía indefensión en la servidora quejada ya que con la fotocopia de la cédula de notificación indebidamente autenticada es que se le ha atribuido haber mutilado el expediente de Medida Cautelar número trescientos noventa y cuatro guión cero cuatro; finalmente, refiere que la quejosa nunca tuvo en su poder el original de la cédula de notificación ya que tal documento siempre estuvo en el expediente, afirmando que la Secretaria del Órgano Distrital de Control se coludió con la quejosa para aparentar que lo tuvo en su poder; **Sexto:** Que, la nulidad deducida contra el informe de fojas treinta y uno no resulta procedente porque este documento no goza de la característica de acto administrativo, sino de acto de administración en razón a que las providencias de impulso, los informes, las constataciones o certificaciones y las propuestas son por naturaleza actos irrecurribles, y en tal sentido están orientados al debido funcionamiento del servicio público o a los fines de la entidad conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General; tanto más si sólo reproduce una circunstancia acaecida con anterioridad como es el haber tenido a la vista el original de la cédula de notificación de la resolución número cero uno su fecha diecinueve de abril del dos mil cuatro correspondiente a la Medida Cautelar número trescientos noventa y cuatro guión cero cuatro, por lo que siendo así, la nulidad deducida por la abogada de la investigada resulta manifiestamente improcedente; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar **improcedente** la nulidad deducida por la abogada de doña Jhulie Jassuko Seminario Alburqueque. **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a doña Jhulie Jassuko Seminario Alburqueque, por su actuación como Técnico Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Jose Donaires Cuba
JOSÉ DONAIRES CUBA

Javier Roman Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General